

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2023-0233, Verbal de investigación de la paternidad HEIDY CAROLINA CORTES RINCÓN contra los herederos de RUBÉN DARIO LAVERDE NIETO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la señora HEIDY CAROLINA CORTES RINCON, actuando favor de los derechos e intereses de su menor hija, ALANNA CORTES RINCON, actuando por intermedio de apoderado judicial y en contra de los herederos determinados del señor RUBEN DARIO LAVERDE NIETO, los señores ADAN LAVERDE ROMERO y ROSA ELENA NIETO BELTRÁN y de los herederos indeterminados de aquel.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados señores ADAN LAVERDE ROMERO y ROSA ELENA NIETO BELTRÁN, y al mismo tiempo en los mensajes correspondientes adviértasele que cuentan con el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, proveer excepciones y ejercer sus derechos de defensa, a través de apoderados judiciales.

Se advierte igualmente a los aquí demandados que el término para oponerse a la acción propuesta en su contra, en caso de que el envío de la providencia se les realice digitalmente, se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

3. Notifíquese de la admisión de la presente demanda al Ministerio Público para lo de su cargo y por conducto digital.
4. Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RUBEN DARIO LAVERDE NIETO. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, realícese su emplazamiento en la página

web de la Rama Judicial, en el registro nacional de personas emplazadas, por el término legal.

El edicto deberá ser publicado conforme a lo preceptuado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar para la parte accionada el correspondiente curador ad-litem y con dicho profesional del derecho se surtirá la notificación del actual proveído y se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste la acción y ejerza en la ausencia de aquellos el correspondiente derecho de defensa.

5. Se ordena el recaudo de la prueba de comparación de marcadores genéticos entre la menor en cuyo favor se provee la demanda y su posible progenitor (prueba de ADN). Una vez se vincule a los accionados al proceso se señalará la forma como ha de realizarse dicha probanza.
6. Proporcionese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Las cautelas que interesan a este proceso ya fueron decretadas en el radicado No. 2023-0226.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12798a6119fb1442360886e731e4be09354ae9fe52c43235de434f4510b7c6**

Documento generado en 11/01/2024 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>